



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420240006100
DEMANDANTE	Ginet Ayala Lamprea
DEMANDADO	DIAN Comisión Nacional del Servicio Civil Fundación Universitaria del Área Andina Corporación Universidad de la Costa
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Niega medidas - Admite Demanda - Ordena Notificar

### 1. ANTECEDENTES:

**Ginet Ayala Lamprea**, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la **DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa**, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, al igual que los derechos a la seguridad jurídica, la meritocracia, la confianza legítima y acceso al empleo público, que considera afectados como consecuencia de la decisión de las accionadas de excluir al accionante del concurso DIAN 2022, código de OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. De la solicitud de medida provisional

2.1.1. En la tutela el accionante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

*“OCTAVO: Se solicita como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN FINAL a realizarse el 17 de marzo de 2024 para aspirantes al empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN 2022.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que las personas que superamos la Fase I, tenemos derecho a ser llamados en igualdad de condiciones al Curso de Formación que citó la CNSC mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024, pues el ultimo aspirante del listado de personas que continúan en concurso obtuvo un puntaje de 35.10, siendo arbitraria e injustificada la exclusión de la que fui objeto y de los demás aspirantes no incluidos.”.*

2.1.2. Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

2.1.3. Sobre el particular la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos*

*objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

**2.1.4.** Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos **evidentemente** amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

**2.1.5.** Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

**2.1.6.** El despacho considera que no es del caso acceder a la medida provisional que formuló la accionante, pues para este momento, no se advierten circunstancias evidentemente amenazadoras frente a los derechos fundamentales invocados que ameriten el decreto de una medida provisional

**2.1.7.** Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y en consecuencia se negará.

## **2.2. De la admisión de la tutela**

En razón a la competencia establecida en el Decreto 333 de 2021 y por cumplir con los requisitos se procederá a admitir la presente acción de tutela y a ordenar su notificación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por **Ginet Ayala Lamprea** en contra de la **DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personal e inmediatamente la instauración de la presente acción de tutela a los representantes legales de la **DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa** <sup>1</sup> o a quienes hagan sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre la demanda. La

<sup>1</sup>[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co); [notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co](mailto:notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

omisión injustificada acarreará responsabilidad, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INDICAR** el nombre y el correo electrónico de notificaciones del funcionario competente de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta en el fallo de tutela, en caso de acceder a las pretensiones.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente decisión a la parte actora<sup>2</sup>.

**QUINTO: VINCÚLESE** al trámite de la presente acción a los ciudadanos participantes dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, para el empleo código de OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2, quienes pueden estar interesados en las resultados del proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las instituciones a cargo del proceso deberán informar los participantes activos del Proceso de Selección, la admisión de la presente acción remitiendo copia de la presente decisión y de la solicitud de tutela a los participantes, a través de mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos registrados para efectos de la convocatoria

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

JCBA

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marín  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113c659abc8f95927eaa25b984a4c3f69c6e2705d05942396f9f21ae308086b1**

Documento generado en 08/03/2024 12:45:17 p. m.

---

<sup>2</sup> [ginaa4560@gmail.com](mailto:ginaa4560@gmail.com)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>